

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 6/14

Buenos Aires, 28 de febrero de 2014

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Préstamo de empresa del exterior. Distinción entre aporte de capital y préstamo. Intereses y diferencias de cambio generados por el préstamo. Precios de transferencia. Tratamiento tributario.

I. Se consultó acerca del tratamiento que corresponderá otorgar en el impuesto a las ganancias al préstamo que se concretará entre una firma local como prestataria y una empresa del exterior vinculada a ésta como prestamista.

Concretamente, se solicita la opinión de este organismo sobre la incidencia fiscal de:

“1. Distinción entre aporte de capital y préstamo”.

“2. Tratamiento de los intereses y las diferencias de cambio generados por el préstamo.”

“3. Precios de transferencia.”

II. El tema consultado se abordó desde un punto de vista teórico y de acuerdo con la información brindada. Ello implica que la valoración de los medios de prueba que pudieran presentarse o exigirse dependerá de lo que eventualmente disponga el juez administrativo competente.

También se dejó constancia que las conclusiones a que se arriba no comprometen el eventual análisis que el área operativa pertinente pudiera realizar a la luz del art. 2 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones. En el mismo sentido, se aclaró que la presente respuesta no tendrá efectos de convalidación sobre ningún precio o tasa de interés que pudiera pactarse.

III. Sobre la base de los antecedentes existentes en la materia –Dicts. D.A.L. 72/97 y D.A.T. 45/06, Instr. Gral. N° .../05 (DI PyNF) y fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Autolatina Argentina S.A. c/D.G.I., del 15/3/11– y demás jurisprudencia administrativa y judicial aplicable a la materia, se le comunica que no existirían impedimentos normativos para el reconocimiento de la operación como deuda entre empresas vinculadas y el consiguiente tratamiento tributario que la normativa vigente le asigna en materia de impuesto a las ganancias.

En función de los elementos aportados y de conformidad con la normativa vigente –arts. 91, 93, inc. c), y 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias–, se le informó que correspondería la aplicación de la presunción del ciento por ciento (100%) y la consiguiente retención efectiva del treinta por ciento (35%) (o cualquier otra alícuota que pueda corresponder bajo la normativa vigente en el momento de efectivizarse el pago o por la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición) sobre el monto

bruto pagado en concepto de intereses. Por otra parte, respecto de la deducción de los intereses que devengue el préstamo en cuestión, corresponde informarle que por aplicación de los arts. 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias –y siempre que se observen en la práctica los extremos informados para la operatoria de préstamo– no existirían, en principio, obstáculos para la deducción de los respectivos intereses (y/o diferencias de cambio, de corresponder) como gasto en el balance impositivo de la deudora local.

Si el análisis de comparabilidad efectuado por el contribuyente y sus asesores impositivos resulta en los hechos respaldado por la documentación respectiva, tanto en la magnitud del nivel de endeudamiento como de tasa de interés, tampoco existirían objeciones para su aceptación por parte del Fisco.